



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2015-00445-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: ANGELA CRISTINA OCAMPO ARROYAVE

Demandado: JAIME ROJAS PALACIOS Y OTROS

El apoderado de la demandante informa que a pesar de los reiterados requerimientos efectuados al secuestre para que rinda informe sobre el inmueble afecto al proceso, que se encuentra a su cargo, no lo ha hecho, por lo cual, solicita se le releve.

Siendo la solicitud procedente a ello se accederá y además se requerirá nuevamente al secuestre para que cumpla con su obligación.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. REQUERIR nuevamente al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para que rinda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, el informe que corresponda respecto al inmueble a su cargo, con matrícula inmobiliaria No. 370-456568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, especificando si se encuentra arrendado, el canon que se percibe por tal concepto, o quien de los demandados reside en el mismo y quien paga los servicios públicos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por el incumplimiento.

2. RELEVAR al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. No. 76.041.380, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

3. DESIGNAR en su reemplazo como secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con C.C. No. 32.633.457, quien se localiza en la CALLE 18 A No. 55-105 M 350, teléfono celular: 315 8139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com. LÍBRESE telegrama comunicándole el nombramiento.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be090a1502e67e2a37d4a38701cfeca49cb3a0391ed5ea0ed3b471f0334c5cb**

Documento generado en 07/09/2022 11:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2018-00198-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

Demandado: **ADOLFO LEON FERNANDEZ QUINTERO**

Vista solicitud de la apoderada del demandante y como al revisar el Portal del BANCO AGRARIO se encuentra que no hay títulos consignados para el proceso, así se le informará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

INFORMAR a la apoderada del demandante que no se encuentran consignados títulos para el proceso.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56319d865efa059616e133278f99e4f67449cceb4e964b0cab3521878cd26371**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2283

RADICADO: 76001-40-03-019-2018-00824-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: SORAIDA RAMIREZ

El apoderado de la parte actora en su escrito informa que a la demandada no se le están haciendo descuentos, toda vez que ha sido pensionada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en consecuencia, solicita se le decrete el embargo del 30% de la pensión, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de \$3.500.000, oo.
3. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del 30% de la pensión que devengue la demandada SORAIDA RAMIREZ como pensionada en COLPENSIONES

LÍBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición en la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales De Ejecucion de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c2d258cff3454d63807b66f4513722ee59011af4a244e8839d0574fc4662b0**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2282

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00527-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDILATINA SAS

DEMANDADO: RODRIGO GUTIERREZ QUINTERO

El apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido y aporta escrito de paz y salvo.

El representante legal de la parte demandante otorga poder al Dr. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO.

TENGASE al Dr. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS abogado en ejercicio, para que represente judicialmente al demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0debac03b8249d17cf16a8e8430082a05177e32873afbd08c986cb39d07ac04**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2287

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00112-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Demandado: MAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó memorial con acuerdo de pago el día 18 de mayo de 2022, con el fin de que se tenga por notificado por conducta concluyente al representante legal de MAS CONSTRUCCIONES S.A.S. señor EMERSON LEMOS VELASCO identificado con C.C. No. 16.667.991 de la orden de pago emitida por este despacho, la suspensión del proceso y la cancelación del embargo sobre el establecimiento de comercio registrado en la cámara de comercio de Cali.

Con posterioridad, el día 15 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial informando que la parte demandante incumplió el acuerdo de pago, por lo que, solicita: i) que se reanude el proceso, ii) que se tenga por notificada la parte demandada, y, iii) que se remita acceso al expediente digital.

Así las cosas, como quiera que en memorial aportado al proceso la parte demandada manifiesta conocer del proceso en el escrito de acuerdo de pago, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte desde la notificación del presente auto por estado, toda vez que, frente a la suspensión del proceso el despacho no se pronunció en su momento, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **TENER** notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento ejecutivo No.484 calendado 26 de febrero de 2021 a la demandada MAS CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.233.753-2 a través de su representante legal EMERSON LEMOS VELASCO con C.C. No. 16.667.991. a partir de la notificación del presente auto por estado.

2.- Por secretaría remítase el link del expediente digital a la parte actora conforme a su solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 153 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1bc8734265833fa642beab5d164a29d0688581daaaf1878ab97c90720f9834**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2327

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00223-00
Tipo de asunto: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: ISABEL PATIÑO COLLAZOS
Demandado: ANTONIO JOSÉ ALZATE OSORIO

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que se encuentra solicitud de aclaración del Auto No.2147 de fecha 24 de agosto de 2022, notificado por estado No. 144 de 25 de agosto de 2022, en el sentido de que las partes relacionadas en el encabezado del auto están erradas.

Bajo ese contexto, revisada la providencia referida, se advierte que por error involuntario se redactaron datos que no correspondían al proceso como son: i) el tipo de asunto, ii) la parte demandante, y, iii) la parte demandada, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del código General del Proceso, se procederá aclarar la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Téngase como tipo de asunto el de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, como demandante a la señora ISABEL PATIÑO COLLAZOS y como demandado al señor ANTONIO JOSÉ ALZATE OSORIO en el Auto No. 2147 de 24 de agosto de 2022 notificado por estado No. 144 del 25 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b942a2fb86f52ac2ecbc6f2633bc8499683994cba2a16c808641c72df9970ea**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2254

Radicado: 760014003019-2021-00250-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO

Demandante: ADRIANA VARELA

Demandado: RUBEN DARIO VARELA

Visto que la demandante, a través de su apoderada judicial, manifiesta que su representada y el demandado de consuno acordaron poner en venta el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-444206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, afecto al asunto, para lo cual allegan la copia de la promesa de compraventa debidamente autenticada, y solicitan la terminación del proceso.

Entonces atendiendo el acuerdo de las partes, y de acuerdo con lo preceptuado por el art. 312 del CGP, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso DIVISORIO por acuerdo extraprocesal de la demandante ADRIANA VARELA y el demandado RUBEN DARIO VARELA.

2. LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble afecto al asunto.

3. **NO CONDENAR** en costas por así solicitarlo la parte demandante.

4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

easr

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe6888b0956b87ca1531764d0a65803c0f5a46ed2362a99fc3112d245b19c00**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2326

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00745-00
Tipo de asunto: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Demandante: JAVIER RIASCOS MONTENEGRO
Demandado: GLADYS VILLALBA CHACÓN

Revisadas las actuaciones, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada se pronunció respecto a la solicitud de desistimiento allegada por el apoderado de la parte actora, indicando no oponerse frente al desistimiento total e incondicional de las pretensiones, así las cosas, por reunirse los presupuestos establecidos en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, el despacho aceptara el desistimiento de la demanda, sin condena en costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de rendición provocada de cuentas interpuesto por el señor JAVIER RIASCOS MONTENEGRO en contra de la señora GLADYS VILLALBA CHACÓN.

3.- Sin CONDENA en costas.

4.- SIN LUGAR a ordenar desglose de documentos, toda vez que, los mismos fueron entregados en copias, conforme lo dispuesto por el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Decreto 806 de 2020.

5.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

6.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fc74ce108688568d1468181e978663e62e648938f3a77a882bf2e90e4ad771**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto 2255

Radicado: 76001400301920210091100

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE LA TENENCIA DE INMUEBLE

Demandante: MYRIAM VARELA BARON y LESLY VIVIANA ACEVEDO

Demandado: FERNANDO VALENCIA HURTADO

Descorrido por la parte demandante el traslado de las excepciones previas se procede a resolverlas.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SUS ARGUMENTOS

Del PODER INSUFICIENTE dice que las demandantes no otorgaron el poder para vincular a todas las personas determinadas e indeterminadas que ocupen el inmueble; tampoco hizo precisión sobre la supuesta restitución de tenencia, que se esta vulnerando el debido proceso y derechos fundamentales de la parte determinada e indeterminada.

De la DEMANDA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS, indica que no se aportó contrato de arrendamiento ni siquiera prueba sumaria, certificado de tradición vigente, las pruebas documentales enunciadas, algunas de las cuales están incompletas e ilegibles.

De la FALTA DE DESCRIPCIÓN DE LOS LINDEROS GENERALES Y ESPECIALES del inmueble a restituir, dice que es una exigencia.

De la FALTA DE PRUEBA SUMARIA DE LA TENENCIA, arguye que no se indica cómo o cuándo tuvieron la supuesta tenencia, cómo o cuándo otorgaron, perdieron o cedieron la tenencia.

De la FALTA DE CAUSA PARA RESTITUIR, señala que no se indica en la demanda la causa de restitución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero de tener en cuenta que las excepciones previas tienden a suspender o mejorar el procedimiento; no atacan las pretensiones, sino que buscan sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la sanación inicial del proceso.

De otro lado el art. 100 del C.G.P. prescribe: ***Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

1) (...)

4) *Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*

7) (...)"

La excepción del numeral 4° del art. 100 del CGP: incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. La incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz. La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandada por conducto de quien no es el representante

Al revisar se tiene que a folio 1 del libelo de demanda, obra el poder con el cual las demandantes facultan al profesional del derecho para que las represente en el asunto en contra del señor FERNANDO VALENCIA HURTADO, quien es el tenedor del inmueble y único demandado, o sea, que tal excepción esta llamada al fracaso.

La excepción demanda sin el lleno de los requisitos. No se aporta contrato de arrendamiento, porque la demanda no versa sobre un contrato de arrendamiento, es sobre la tenencia de un inmueble, que obviamente no requiere la prueba a la que alude el demandado. Es cierto que la Escritura Pública 561 de la Notaria Única de Corinto Cauca, no se aportó, pero se considera que no es una prueba esencial para el asunto y por ello, pues no se exigirá. El certificado de tradición que echa de menos no es requisito en esta clase de demandas, y por ende no se puede exigir.

Esta excepción no se declarará probada.

La falta de descripción de los linderos generales y especiales del inmueble a restituir, de conformidad con la parte final del art. 83 del CGP, que prescribe: “No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda.

Como al revisar se tiene que en la copia de la Escritura Pública No. 2140 del 03/09/2021, corrida en la Notaria Novena del Círculo de Cali, aparecen determinados los linderos del inmueble, no se declarará probada la excepción.

La falta de prueba sumaria de la tenencia, y la falta de causa para restituir, son los asuntos a dilucidar. No configuran excepciones previas y por tanto se rechazarán.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas poder insuficiente, ineptitud de la demanda, falta de identificación de linderos generales y especiales del inmueble, formuladas por la parte demandada, según lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

2. RECHAZAR las excepciones denominadas falta de prueba sumaria de la tenencia, y falta de causa para restituir, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad532933b8f387ccf727515d48338a7e4f877b8b410d4068b632adf3ecb071**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2288

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00329-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE
MASTER KEY OF STIMULATION LTDA
Demandado: NILO FLORENTINO ANGULO GODOY

Revisadas las actuaciones, se observa que la demandada notificada personalmente de la demanda el 06/06/2022, confiere poder a un profesional del derecho para que la represente, de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica al apoderado y como dentro del término legal, el apoderado judicial, contesta la demanda y formula excepciones de mérito, de conformidad con lo prescrito por el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad GRUPO SOLIS SC S.A.S., Nit. 900960677-9, para que por intermedio de la abogada SILVIA MARIA CAICEDO MENDEZ identificada con la CC N° 1.116.257.394 y T.P. N° 344.026 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas: 1) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN; 2) EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL, INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES, por el término de diez (10) días, dentro del

cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766b603e0d5714495f8e23a05f7597e57863376a9f9b74d950c7f5125b11ccd6**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2252

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00566-00
Tipo de asunto: DIVISORIO
Demandante: EDY ABADÍA TORO
Demandado: INÉS ABADÍA TORO

Correspondió por reparto la demanda referenciada, y una vez revisada se observa que presenta las siguientes falencias:

- a) Conforme a lo establecido en el artículo 26, numeral 4, la forma de determinar la cuantía en los proceso divisorios que versen sobre bienes inmuebles será por el avalúo catastral. Revisado el documento de cobro impuesto predial unificado año 2022, en el cual consta el referido avalúo, se observa que el mismo es ilegible, por lo cual, se requerirá a la parte actora para que aporte el documento legible.
- b) En el Hecho sexto el apoderado judicial de la parte actora refiere describir los linderos generales y específicos, pero no lo hace. Por tanto, se requerirá la complementación del hecho sexto de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con CC.16.662.131 y TP.68.063-D1 del CSJ, para que actúe en nombre y representación judicial de la parte aquí interesada de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22523270768bb7b2f13c10c86df3d408d54b7bf3a520059a353298e1d88b43db**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2251

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00587-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**
Demandado: **DIANA MILDRE ORTIZ MARTINEZ**

La parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** con NIT **900.200.960-9**, Quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra **DIANA MILDRE ORTIZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No 66.897.688**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**; por lo que el Juzgado; encuentra asequible a tal pretensión.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **DIANA MILDRE ORTIZ MARTINEZ, con C.C. 66.897.688.**, pague en favor de la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.879.490) M/CTE.** Por concepto del capital del **Pagaré No. correspondiente al Label No. 80000051653** suscrito por las partes.

2.- La suma de **SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$78.055) M/CTE** Por los intereses remuneratorios desde la fecha de suscripción **13 de Noviembre de 2019** hasta el **15 de Julio de 2022**, fecha de vencimiento del título.

3.- **Por los intereses de mora** causados a partir de **16 de Julio de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO**, C.C. **1.030.683.493**, T.P. 368.912 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **DIANA MILDRE ORTIZ MARTINEZ**, con C.C. **66.897.688**. Hasta la concurrencia de **\$11.900.000.oo Mcte. (Once millones novecientos mil pesos)**.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00587-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 08 septiembre de 2022

En Estado No. 153 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19148fce64d4ad1c53f6ee41f49754c7550cfb43172f3901459af81974b22237**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2259

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00621-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE MASTER KEY OF STIMULATION LTDA**
Demandado: **CESAR AUGUSTO MACIAS MAURY**

La parte demandante **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE MASTER KEY OF STIMULATION LTDA** con C.C. No. 79.361.402, Quien actúa en causa propia, contra **CESAR AUGUSTO MACIAS MAURY** identificado con cedula de ciudadanía **No 72.308.017**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendiente a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, e igualmente el embargo y secuestro de una motocicleta y el embargo y posterior secuestro de bien inmueble de propiedad del demandado.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que reza: "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que guarecen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."; esta judicatura decretará la medida de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CESAR AUGUSTO MACIAS MAURY, con C.C. 72.308.017**, pague en favor de la parte demandante **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE MASTER KEY OF STIMULATION LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE.** Por concepto del capital del **Pagaré No. correspondiente al Label No. 41471** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir del **2 de Junio de 2020** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **CESAR AUGUSTO MACIAS MAURY**, con **C.C. 72.308.017**. Hasta la concurrencia de **\$1.000.000.00 Mcte. (Un millón de pesos pesos)**.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00621-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf120591e62b801bd93da306fefa8ec058d030d4d922ac0f3187ec7ef0a0353b**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2260

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00630-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **MARYI LORENA MUÑETON MEDINA**
Demandado: **LIOMAR SOTO TORRES**

La parte demandante **MARYI LORENA MUÑETON MEDINA** con C.C. **94.488.657**, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **LIOMAR SOTO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía **No 6.499.854**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, de propiedad de la parte demandada.; por lo que el Juzgado; encuentra asequible a tal pretensión.

Igualmente, la apoderada de la parte actora manifiesta bajo gravedad de juramento que desconocen dirección del domicilio y o correo electrónico para efectos de notificación del demandado, una vez revisada su procedencia, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso además lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, se concederá el emplazamiento.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LIOMAR SOTO TORRES, con C.C. 6.499.854**, pague en favor de la parte demandante **MARYI LORENA MUÑETON MEDINA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$20.125.000) M/CTE.** Por concepto del capital del **Pagaré Número 1** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **18 de agosto de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NEGAR la Pretensión TERCERA, que intenta recaudar los honorarios de abogado, ya que en el título aportado no obra tal acuerdo.

C.-ORDENAR el emplazamiento del demandado **LIOMAR SOTO TORRES** identificado con CC. 6.499.854 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo.

D.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. ANA YICETH ARBOLEDA MONCAYO**, C.C. 59.708.081, T.P. 257.458 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

F.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

G.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **LIOMAR SOTO TORRES, con C.C. 6.499.854**. Hasta la concurrencia de **\$40.250.000.oo Mcte. (Cuarenta millones doscientos cincuenta mil pesos)**.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00630-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad04b86980109ff9faf1fd1aa586040735714f372666637edfe3a499594fedd1**

Documento generado en 07/09/2022 11:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>